

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
3827/2017.
QUEJOSO: GRUPO IMPULSOR DEL SUR,
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL
VARIABLE.**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
SECRETARIO: HUGO ALBERTO MACIAS BERAUD.**

Ciudad de México¹. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día

V I S T O S, para resolver, los autos del expediente número **3827/2017**, relativo al amparo directo en revisión interpuesto por **Grupo Impulsor del Sur, Sociedad Anónima de Capital Variable**, por conducto de su representante legal, *********,² en contra de la sentencia dictada dentro del expediente de amparo directo número *********, el veintisiete de abril de dos mil diecisiete, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Primer Circuito; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes del acto reclamado. Grupo Impulsor del Sur, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su representante legal, *********, mediante escrito presentado en la

¹ En atención a lo dispuesto en el artículo Trigésimo Cuarto Transitorio del Decreto publicado el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, por el que reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de la reforma política de la Ciudad de México, todas las referencias que en esta sentencia se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México, sin que sea el caso cambiar el nombre de las instituciones o autoridades del mencionado Distrito que aquí se citen, en razón de que en términos del artículo Trigésimo Primero Transitorio del Decreto publicado el cinco de Febrero de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, éstas conservarán su denominación, atribuciones y estructura, hasta en tanto no entren en vigor las leyes respectivas.

² Personalidad que le fue reconocida por el Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mediante proveído admisorio de la demanda de amparo directo, de siete de diciembre de dos mil dieciséis. Folios 99 y 100 del cuaderno relativo al amparo directo *********.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3827/2017.

Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas del otrora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actual Tribunal Federal de Justicia Administrativa) el diez de agosto de dos mil quince³, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número *********, de dos de julio de dos mil quince, emitida por la Administración Central de Análisis Técnico Fiscal, de la Administración de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante la cual se resolvió que la sociedad actora en el juicio de nulidad no consiguió desvirtuar la inexistencia de operaciones amparadas con diversos comprobantes fiscales, al considerarse que fue omisa en proporcionar documentos comprobatorios de sus registros contables, para acreditar la real existencia de la **prestación del servicio facturado a sus clientes** detallados en ese mismo acto; resolución en la que además de declararse lo anterior y de estimarse materializado el supuesto del primer párrafo del artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación, se resolvió que una vez transcurridos treinta días hábiles posteriores a su notificación a la persona moral citada, se procedería a agregar su nombre en el listado de contribuyentes que no desvirtuaron los hechos que se les imputaron en los términos del artículo 69-B, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación (habiéndose estimado que se ubicó en el supuesto previsto en el primer párrafo del mismo precepto), el cual se publicará en la página de internet del Servicio de Administración tributaria www.sat.gob.mx y en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de considerar con efectos generales que los comprobantes fiscales expedidos por dicha contribuyente no producen ni produjeron efecto fiscal alguno, tal y como lo declara el cuarto párrafo del mismo numeral 69-B.⁴

³ Expediente relativo al juicio de nulidad *********. Folios 1 a 19.

⁴ *Ibidem*. Folios 56 a 123.

Del asunto conoció la Décima Sala Regional Metropolitana Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa), órgano que luego de admitir el juicio bajo el número de expediente ***** mediante proveído de once de agosto de dos mil quince⁵, luego, el nueve de mayo de dos mil dieciséis, proveyó de conformidad la admisión de una “ampliación” de demanda⁶ presentada el tres del mismo mes y, en su oportunidad, dictó sentencia el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, en el sentido de declarar la validez de la resolución impugnada⁷.

SEGUNDO. Juicio de amparo directo. En contra de la referida resolución **Grupo impulsor del Sur, Sociedad Anónima de Capital Variable**, por conducto de su representante legal, *****, promovió demanda de amparo directo, mediante escrito presentado el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, ante la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia administrativa (denominación vigente a partir del diecinueve de julio de dos mil dieciséis, de conformidad con los artículos transitorios Primero y Quinto de la Ley Orgánica de dicho tribunal).⁸

TERCERO. Preceptos constitucionales violados. La parte quejosa invocó como preceptos constitucionales violados los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1º y 25 de la Convención Americana Sobre Derecho Humanos; por otro lado, narró los antecedentes del asunto y expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes.

CUARTO. Trámite y resolución del juicio de amparo directo. Correspondió conocer de la demanda de amparo al Segundo Tribunal

⁵ *Ibidem*. Folio 124.

⁶ *Ibidem*. Folios 534 a 542 y 544.

⁷ *Ibidem*. Folios 568 a 596.

⁸ Cuaderno relativo al juicio de amparo directo *****, Folios 3 a 98.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3827/2017.

Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo Magistrado Presidente, mediante proveído de siete de diciembre de dos mil dieciséis, la admitió y la registró con el número de amparo directo *****. También, se dio al Ministerio Público Federal la intervención correspondiente.⁹

Seguidos los trámites procesales correspondientes, el órgano colegiado referido dictó sentencia el veintisiete de abril de dos mil diecisiete, en la que resolvió conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal a la sociedad quejosa, por cuestiones de legalidad.¹⁰

QUINTO. Interposición del recurso de revisión en amparo directo. Inconforme con el fallo anterior, la sociedad quejosa por medio de su representante legal interpuso recurso de revisión, mediante escrito presentado el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito¹¹.

Mediante oficio *****, de dos de junio de dos mil diecisiete¹², la Secretaria de Acuerdos del Segundo Tribunal en Materia Administrativa del Primer Circuito, hizo del conocimiento de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el proveído de la misma fecha signado por el Magistrado Presidente de dicho órgano, mediante el cual tuvo por interpuesto el recurso de revisión en amparo directo, y ordenó la remisión del asunto a este Alto Tribunal.¹³

SEXTO. Trámite del recurso de revisión en amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En auto de diecinueve de junio de dos mil diecisiete, el Ministro Presidente de

⁹ *Ibidem*. Folios 99 y 100.

¹⁰ *Ibidem*. Folios 116 a 145.

¹¹ Cuaderno relativo al recurso de revisión en amparo directo 3827/2017. Folios 3 a 101.

¹² *Ibidem*. Folio 2.

¹³ Cuaderno relativo al juicio de amparo directo *****. Folio 155.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3827/2017.

esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, admitió el recurso de revisión en amparo directo hecho valer, lo registró con el número de expediente 3827/2017, y a su vez ordenó notificar a la autoridad responsable, a las señaladas con el carácter de tercera interesada y al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este Alto Tribunal, asimismo turnó el expediente al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, y envió los autos a la Sala de su adscripción para que la Presidente de la misma, dictara el acuerdo de radicación respectivo.¹⁴

SÉPTIMO. Recurso de revisión adhesiva. Mediante escrito Presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el diez de julio de dos mil diecisiete, el Director General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos, interpuso recurso de revisión adhesiva, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, tercero interesado en el asunto, en suplencia por ausencia del Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, del Director General de Amparos contra Leyes, y del Director General de Amparos contra Actos Administrativos.¹⁵

OCTAVO. Radicación del asunto en la Primera Sala. Mediante proveído de cuatro de agosto de dos mil diecisiete, la Ministra Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó el avocamiento del asunto, tuvo por interpuesto el recurso de revisión adhesiva y turnó los autos al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo para la elaboración del correspondiente proyecto de resolución¹⁶.

CONSIDERANDO:

¹⁴ Cuaderno relativo al recurso de revisión en amparo directo 3827/2017. Folios 105 a 107.

¹⁵ *Ibidem*. Folios 129 a 139.

¹⁶ *Ibidem*. Folio 140.

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II de la **Ley de Amparo en vigor**; 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los puntos segundo, tercero y cuarto, del Acuerdo General 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal el trece de mayo de dos mil trece, y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno del mismo mes y año; en virtud de que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia pronunciada en amparo directo, en materia administrativa, por un Tribunal Colegiado de Circuito, en un asunto en el que se cuestionó la constitucionalidad del **artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación**, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece.

Cabe puntualizar que en el caso no se justifica la competencia del Tribunal Pleno para conocer del presente asunto, en términos del punto Segundo, fracción III, del Acuerdo General Plenario 5/2013, en virtud de que la resolución del mismo no reviste un interés excepcional.

Además, se estima pertinente aclarar que, aun cuando el presente amparo directo en revisión no corresponde a las materias de las que, en forma ordinaria, debe conocer esta Primera Sala, en términos de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello no es obstáculo para que resulte competente para conocer del asunto, pues el párrafo primero del artículo 86 del citado reglamento dispone que –al igual que los amparos en revisión– los amparos directos en revisión de la competencia originaria del Pleno, que sean en materia administrativa, se turnarán a los Ministros de ambas Salas, de manera que si el

recurso que nos ocupa se turnó a un Ministro adscrito a esta Primera Sala y no existe solicitud de diverso Ministro para que lo resuelva el Pleno, entonces en términos de lo dispuesto en el punto Tercero del Acuerdo Plenario 5/2013, esta Sala debe avocarse al mismo.

SEGUNDO. Oportunidad de los recursos de revisión principal y adhesivo. Por tratarse de un presupuesto procesal cuyo análisis debe hacerse de oficio, es necesario corroborar que la interposición de los recursos haya sido oportuna.

Al respecto esta Primera Sala advierte que el recurso de **revisión principal**, resulta presentado de manera **oportuna**, tal y como se demuestra a continuación:

- La sentencia de veintisiete de abril de dos mil diecisiete, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, le fue notificada personalmente a la sociedad quejosa. el martes dieciséis de mayo de dos mil diecisiete.¹⁷
- Dicha notificación surtió efectos el día hábil siguiente, es decir, el miércoles diecisiete del mismo mes y año, de conformidad con el artículo 31, fracción II de la Ley de Amparo.
- El plazo de diez días para la interposición del recurso de revisión, previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo, transcurrió del jueves dieciocho de mayo de dos mil diecisiete al miércoles treinta y uno del mismo mes y año.

¹⁷ Tal como se desprende de la razón actuarial, glosada dentro del expediente relativo al juicio de amparo directo *****, en el del folio 149.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3827/2017.

- Se descuentan de dicho cómputo los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de mayo, por ser inhábiles de conformidad con el artículo 19 de la Ley de la Materia, el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el acuerdo 18/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de noviembre de dos mil trece.
- El escrito de agravios se presentó en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, el miércoles treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, por lo que su presentación resulta **oportuna**.

En lo concerniente al recurso de **revisión adhesiva** interpuesto en representación del tercero interesado, Secretario de Hacienda y Crédito Público, cabe mencionar que también se presentó de forma **oportuna**, como se demuestra a continuación:

- El auto admisorio del recurso de revisión principal de diecinueve de junio de dos mil diecisiete, dictado por el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le fue notificado por oficio a la autoridad tercera interesada el tres de julio de dos mil diecisiete.¹⁸
- Dicha notificación surtió efectos el mismo día, según lo estipulado por el artículo 31, fracción I de la Ley de la Materia.
- El plazo de cinco días para la interposición del recurso de revisión adhesiva, previsto en el artículo 82 de la Ley de

¹⁸ Tal como se desprende del sello fechador que obra en el acuse glosado en la página 114 del cuaderno en que se actúa.

Amparo, transcurrió del martes cuatro al lunes diez de julio de dos mil diecisiete.

- Se descuentan de dicho cómputo los días ocho y nueve de julio de dos mil diecisiete, por ser sábado y domingo, y por lo tanto inhábiles, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de la Materia, el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el acuerdo 18/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de noviembre de dos mil trece.
- El escrito de agravios se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el diez de julio de dos mil diecisiete, por lo que su presentación resulta **oportuna**.

TERCERO. Problemática jurídica a resolver. En el presente asunto deberá dilucidarse si el recurso de revisión en amparo directo resulta o no procedente y, en su caso, determinar si los agravios formulados por el recurrente, conducen a revocar, en la materia susceptible de revisión por este Alto Tribunal, la sentencia traída a esta instancia.

CUARTO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto. Para mejor comprensión de este asunto, a continuación se sintetizan los aspectos conducentes al caso, es decir, los relacionados con los planteamientos y las determinaciones relacionadas con aspectos de constitucionalidad de normas generales (y con el aspecto de legalidad que dio pie a la concesión del amparo en ese plano).

1. Artículo cuya constitucionalidad se cuestionó en parte de los conceptos de violación segundo, quinto y séptimo. Para

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3827/2017.

una mejor comprensión de la materia de constitucionalidad relacionada en este asunto, por virtud de lo argüido en los conceptos de violación, lo resuelto por el Tribunal Colegiado del conocimiento en su sentencia, así como de lo que se adujo en los agravios del recurso de revisión, se trae a cuenta el texto del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece:

“Artículo 69-B.- Cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes.

En este supuesto, procederá a notificar a los contribuyentes que se encuentren en dicha situación a través de su buzón tributario, de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, así como mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de que aquellos contribuyentes puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos. Para ello, los contribuyentes interesados contarán con un plazo de quince días contados a partir de la última de las notificaciones que se hayan efectuado.

Transcurrido dicho plazo, la autoridad, en un plazo que no excederá de cinco días, valorará las pruebas y defensas que se hayan hecho valer; notificará su resolución a los contribuyentes respectivos a través del buzón tributario y publicará un listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, únicamente de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y, por tanto, se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo de este artículo. En ningún caso se publicará este listado antes de los treinta días posteriores a la notificación de la resolución.

Los efectos de la publicación de este listado serán considerar, con efectos generales, que las operaciones

contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente en cuestión no producen ni produjeron efecto fiscal alguno.

Las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo tercero de este artículo, contarán con treinta días siguientes al de la citada publicación para acreditar ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien procederán en el mismo plazo a corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, mismas que deberán presentar en términos de este Código.

En caso de que la autoridad fiscal, en uso de sus facultades de comprobación, detecte que una persona física o moral no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, o no corrigió su situación fiscal, en los términos que prevé el párrafo anterior, determinará el o los créditos fiscales que correspondan. Asimismo, las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales antes señalados se considerarán como actos o contratos simulados para efecto de los delitos previstos en este Código.”.

2. Conceptos de violación: En la demanda de garantías, el quejoso hizo valer ocho conceptos de violación, respecto de los cuales, únicamente en partes del segundo, del quinto y del séptimo se hicieron valer cuestiones de constitucionalidad de ley, mismas que a continuación se sintetizan:

2.1. En el **segundo concepto de violación**, en la parte que interesa, la quejosa esgrimió que en atención al principio de **seguridad jurídica** tutelado en el artículo 16 constitucional, debe estimarse que las actividades de verificación fiscal no son ilimitadas, con el propósito de no dejar en absoluto estado de indefensión al gobernado, toda vez que, el ejercicio de las facultades de comprobación no puede ser indefinido, esto es, las mismas deben estar sujetas a límites temporales legales

que impidan el actuar arbitrario de las autoridades, como lo sería extender en el tiempo, sin justificación, un acto de molestia.

En un **plano de legalidad** sostuvo que, la autoridad responsable debió, a fin de salvaguardar y hacer efectiva la tutela del derecho de seguridad jurídica, considerar que la inobservancia de la autoridad fiscal de valorar la documentación e información, emitir, notificar la resolución contenida en el oficio *********, de dos de julio de dos mil quince, dentro del **plazo de cinco días que prevé el artículo 69-B, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación,** tenía como consecuencia la nulidad de dicha actuación, ya que considerar lo contrario implicaría que las autoridades pudieran practicar actos de molestia en forma indefinida y atemporal, con lo que se deja a su arbitrio la duración de su actuación, lo cual, es violatorio del derecho de **seguridad jurídica**.

Sostuvo que ello es así, ya que aun y cuando el numeral 69-B del Código Fiscal de la Federación, **no establezca una sanción expresa para el caso de que la autoridad no valore la documentación e información, emita y notifique la resolución de mérito,** dentro del plazo ahí previsto, dicha ilegalidad debe considerarse que ocasiona la nulidad lisa y llana de tal actuación emitida en términos el párrafo tercero del citado numeral 69-B; ello, de conformidad con el diverso artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo. Sobre el punto, sostuvo que, de lo contrario, **se permitiría que las autoridades pudieran practicar actos de molestia en forma indefinida, y que quede a su arbitrio la duración de su actuación, lo que resulta violatorio del numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Así, al final del concepto de violación que se sintetiza, sostuvo que el hecho de que el artículo 69-B del Código Tributario no establezca una consecuencia jurídica para el caso de que la autoridad fiscal desatienda dichos lineamientos y plazo, no implica que su actuación pueda ser atemporal, pues en tal caso se vulnera el derecho de **seguridad jurídica**, aunado a que se le deja en estado de indefensión, pues la autoridad fiscal decide en qué momento definirá la situación jurídica de los contribuyentes.

2.2. En parte de su **quinto concepto de violación**, previa exposición de argumentos de legalidad encaminados a demostrar que no se le dio a conocer por parte de la autoridad fiscal la documentación en que se basó su decisión, la sociedad quejosa sostuvo que de validarse la interpretación de la Sala responsable acerca de que en el numeral 69-B del Código Fiscal de la Federación, no se contempla la **obligación a cargo de la autoridad de dar a conocer la información y documentación en que se sustente la resolución** en que se decida de manera definitiva que el contribuyente revisado, emitió comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes; ello haría inconstitucional dicho precepto, por atentar contra los derechos fundamentales de **legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y adecuada defensa**, sobre todo, si la documentación e información en que apoya su decisión la autoridad fiscal, sólo es mencionada o referida hasta la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, pues evidentemente se le impide alegar lo que a su derecho corresponde dentro el ejercicio de dicho procedimiento.

2.3. Por otro lado, en la parte que interesa del **concepto de violación séptimo**, en esencia, la sociedad quejosa hizo valer la inconstitucionalidad del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, bajo el argumento de que transgrede los derechos fundamentales de **legalidad** y **seguridad jurídica**, sobre la base de que el legislador **no estableció un límite temporal a la autoridad fiscal para emitir y notificar al contribuyente la resolución** donde se determine si el mismo desvirtuó o no la **presunción de inexistencia de operaciones** contenidas en comprobantes fiscales y que en esa medida queda al arbitrio de la autoridad determinar cuándo concluirá el acto de molestia.

3. Consideraciones de la sentencia recurrida sobre los aspectos que son materia susceptible de análisis en el recurso de revisión (principal) de amparo directo. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por lo que respecta a los planteamientos de constitucionalidad relatados, los **desestimó** en los considerandos **tercero** y **cuarto** de su sentencia, de conformidad con las consideraciones que a continuación se glosan y que se invocan en el mismo orden en que fueron formuladas:

3.1. En el **considerando tercero** del fallo traído a esta instancia, el órgano colegiado calificó como **infundado** el **séptimo concepto de violación**, en el que se esgrimió que al no prever el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación un plazo para **emitir** y **notificar** la resolución que surge con motivo del procedimiento contenido en el mismo precepto, se vulnera el derecho de **seguridad jurídica**.

El A quo sostuvo que de la lectura del artículo impugnado se advierte que dispone, en lo que al tema interesa, que transcurrido el plazo otorgado a los contribuyentes para que desvirtúen la presunción de inexistencia de las operaciones

amparadas en los comprobantes fiscales, la autoridad tiene un plazo que no excederá de **cinco días**, para valorar las pruebas y defensas hechas valer; y que notificará su resolución a los contribuyentes a través del buzón tributario y publicará un listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, únicamente de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan.

Asimismo, sostuvo que dicho precepto establece que en ningún caso se publicará ese listado antes de los treinta días posteriores a la notificación de la resolución

De esa manera, el Tribunal Colegiado señaló que, contrariamente a lo expuesto por la quejosa, el precepto combatido, al prever que la autoridad debe analizar la defensa del contribuyente y **emitir** la resolución correspondiente en el término de cinco días, sí establece una limitación temporal a esa facultad de resolver.

Aunado a lo anterior, refirió que el análisis de dicho precepto no puede realizarse aisladamente, sino atendiendo al sistema normativo del cual forma parte.

Así, invocó la regla I.1.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio de dos mil catorce¹⁹, sosteniendo que

¹⁹ **“Procedimiento para acreditar que efectivamente se adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los comprobantes fiscales .--- I.1.5.** Para los efectos del artículo 69-B, **penúltimo párrafo** del CFF, las personas físicas y morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por los contribuyentes incluidos en el listado definitivo a que se refiere el tercer párrafo del referido artículo, podrán acreditar que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan dichos comprobantes, o bien, corregir su situación fiscal dentro del plazo de 30 días siguientes al de la publicación del Listado en el DOF y en la página de Internet del SAT, ello conforme a la ficha de trámite 165/CFF contenida en el Anexo 1-A. La autoridad podrá requerir información o documentación adicional, a efecto de resolver lo que en derecho proceda. El contribuyente contará con un plazo de diez días contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación del requerimiento, para proporcionar la información y documentación solicitada. Transcurrido el plazo a que se refiere

corresponde al año en el que la autoridad hacendaria dio oportunidad a la quejosa para que desvirtuara la presunción realizada a su cargo, y señaló que de la lectura de la misma se advertía que contrariamente a lo expuesto por la quejosa, sí existe una limitante temporal para la autoridad en cuanto a la resolución que debe emitir ante lo hecho valer por el contribuyente cuando se determine la presunción de falta de respaldo de los comprobantes fiscales, ya que el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, prevé que transcurrido el plazo otorgado al contribuyente, la autoridad, dentro de los cinco días posteriores valorará las pruebas y defensas que se hayan hecho valer; y por su parte, la regla de carácter general antes transcrita, establece que el plazo máximo con el que contará para resolver si el contribuyente desvirtuó la presunción imputada o no, será de veinte días contados a partir del día en que se tenga por cumplido el requerimiento de información.

Con posterioridad, señaló que **sólo para tener mejor conocimiento de lo anterior**, cabría decir que en la regla número 1.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince, también se estableció una limitante temporal para la autoridad hacendaria, ya que para efectos del **tercer párrafo del artículo 69-B del Código Tributario Federal**²⁰, la autoridad fiscal deberá notificar la resolución correspondiente “*dentro de un plazo máximo de treinta días siguientes a aquél en que se*

*el párrafo anterior, en caso de que el contribuyente no proporcione la información y documentación requerida, se le tendrá por desistido de su escrito. El plazo máximo con el que contará la autoridad fiscal para resolver si **el contribuyente acreditó, que efectivamente adquirió los bienes o recibió los servicios que amparan dichos comprobantes, será de 20 días** contados a partir del día en que presente su solicitud de aclaración, o bien, de que se tenga por cumplido el requerimiento de información...”*

²⁰ “Transcurrido dicho plazo, la autoridad, en un plazo que no excederá de cinco días, valorará las pruebas y defensas que se hayan hecho valer; notificará su resolución a los contribuyentes respectivos a través del buzón tributario y publicará un listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, únicamente de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y, por tanto, se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo de este artículo. En ningún caso se publicará este listado antes de los treinta días posteriores a la notificación de la resolución.”

haya aportado la información y documentación o bien se haya atendido el requerimiento.”.

Así, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, concluyó que el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación no transgrede el derecho a la **seguridad jurídica**; pues reiteró, tanto dicho artículo como el sistema normativo que regula el procedimiento de presunción de inexistencia de documentación que soporte los comprobantes fiscales, sí establece un límite temporal para que la autoridad resuelva si el contribuyente desvirtuó esa presunción o no.

3.2. En lo concerniente al **segundo concepto de violación**, en lo relativo a que la ausencia de una consecuencia jurídica (la alegada **falta de sanción**) para el caso de que la autoridad dicte una resolución fuera de tiempo, y a que –a juicio de la quejosa- el incumplimiento de ese plazo debe implicar que se declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada , el órgano colegiado del conocimiento señaló que dicho argumento era **ineficaz**.

Lo anterior debido a que, por un lado, el A quo sostuvo que la quejosa pretendía que la Sala responsable considerara que la consecuencia inmediata en caso de que la autoridad hacendaria no emitiera la resolución correspondiente en el plazo previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, y en su caso, en las reglas generales correspondientes, era la de declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

Sin embargo, el órgano de amparo aclaró que al argumentar lo anterior, la disconforme pretendía que la Sala le diera un

alcance a la norma en comentario que ella misma reconoció que no prevé, bajo el simple argumento de que de no considerarse como ella lo propuso, entonces se estaría ante una violación al principio de **seguridad jurídica**; no obstante lo anterior, consideró que la peticionaria no hizo ningún combate frontal en contra del artículo, que pudiera convencer de su inconstitucionalidad; al respecto invocó la jurisprudencia 1a./J. 121/2005, de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**LEYES. LA EXPRESIÓN DE LA CAUSA DE PEDIR NO BASTA PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE SU CONSTITUCIONALIDAD.**”.

En el mismo orden de ideas, señaló que en los amparos en revisión [361/2015](#), [51/2015](#), [174/2015](#), [302/2015](#), [303/2015](#), [354/2015](#), [424/2015](#), [561/2015](#) y [755/2015](#), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación constituyen una norma de procedimiento limitada por el plazo de la caducidad que establece el artículo 67²¹ del Código Fiscal de la Federación (cinco o diez años).

²¹ “**Artículo 67.-** Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de **cinco años** contados a partir del día siguiente a aquél en que:

(...)

El plazo a que se refiere este artículo será de **diez años**, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el Registro Federal de Contribuyentes, no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece este Código, así como por los ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarlas, o no se presente en la declaración del impuesto sobre la renta la información que respecto del impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios se solicite en dicha declaración; en este último caso, el plazo de diez años se computará a partir del día siguiente a aquél en el que se debió haber presentado la declaración señalada. En los casos en los que posteriormente el contribuyente en forma espontánea presente la declaración omitida y cuando ésta no sea requerida, el plazo será de cinco años, sin que en ningún caso este plazo de cinco años, sumado al tiempo transcurrido entre la fecha en la que debió presentarse la declaración omitida y la fecha en la que se presentó espontáneamente, exceda de diez años. Para los efectos de este artículo las declaraciones del ejercicio no comprenden las de pagos provisionales.

En los casos de responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 26, fracciones III, X y XVII de este Código, el plazo será de **cinco años** a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.

(...)”

3.3 Finalmente, dentro del **cuarto considerando** de su fallo (aludiendo también a aspectos de legalidad esgrimidos en los conceptos de violación cuarto y octavo), el Tribunal Colegiado del conocimiento calificó como **fundado el quinto concepto de violación en la parte de legalidad** (y nada resolvió respecto a la parte en la que la sociedad quejosa adujo inconstitucionalidad del artículo 69-B del Código Tributario Federal por supuesta violación del derecho a la **seguridad jurídica** al no obligar a la autoridad fiscal a hacer del conocimiento del contribuyente las diligencias que realice a fin de comprobar la existencia o inexistencia de las operaciones realizadas por el contribuyente).

Señaló que en la resolución impugnada en el juicio de nulidad, la autoridad hacendaria motivó su decisión en información que obtuvo a partir del ejercicio de diversas facultades de comprobación practicadas tanto a la contribuyente como a terceros con los que realizó operaciones; así como en información obtenida en bases de datos que tuvo a su alcance; y en documentación e información proporcionada por un tercero, como lo fue la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En ese orden de ideas, el Tribunal Colegiado afirmó (**en el plano de legalidad, motivo de la concesión del amparo**) que le asistía la razón a la quejosa, toda vez que debió tener conocimiento cabal de esos elementos, tales como los resultados obtenidos con motivo de las facultades de comprobación y de las compulsas en que se apoyó la autoridad para emitir la resolución impugnada, así como de los documentos e información obtenidos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

4. Agravios del recurso de revisión (principal) de amparo directo: En el recurso de revisión interpuesto por la impetrante del juicio de amparo, se hicieron valer tres agravios, en los cuales la recurrente argumenta lo siguiente:

4.1. En el **primer agravio** la sociedad quejosa aduce que los pronunciamientos por los que el Tribunal Colegiado sostuvo la constitucionalidad del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, son contrarios a los principios de congruencia y exhaustividad, así como a los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia previstos en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, al haber estimado (en respuesta al **séptimo concepto de violación**) que el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, sí establece un límite temporal para la emisión y notificación de la resolución a que se refiere el tercer párrafo de dicho precepto.

Por un lado, sostiene que es importante no pasar por alto que el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación prevé la existencia de dos procedimientos:

El primero ejecutado en contra del emisor de los comprobantes fiscales (primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación) que inicia desde que se hace saber a un contribuyente que se encuentra en el supuesto de presunción de operaciones inexistentes, hasta que se notifica la resolución definitiva donde se determina si dicho contribuyente desvirtuó o no la presunción de la inexistencia de las operaciones (tercer párrafo del artículo 69- B del Código Fiscal de la Federación); y, el **segundo**, dirigido a los contribuyentes (receptores) que dieron efectos fiscales a los comprobantes fiscales emitidos [“cuarto” (sic, realmente quinto) párrafo del artículo 69-B del

Código Fiscal de la Federación), los cuales contarán con un plazo de treinta días siguientes a la publicación a que se refiere el tercer párrafo del artículo 69-B en cita, para acreditar ante la propia autoridad que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los bienes o servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien, en el mismo plazo a corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan.

Señaló que el caso, guarda relación con el primero de tales procedimientos.

Sostiene que contrario a las consideraciones del Tribunal Colegiado, del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, combatido, no se desprende que en él, el legislador establezca un límite temporal a la autoridad fiscal para **emitir** y **notificar** al contribuyente la resolución donde se determine si el mismo desvirtuó o no la presunción creada por la autoridad fiscal al tenor del referido numeral 69-B y que ello es una situación que vulnera de forma flagrante el derecho a la **seguridad jurídica**.

Lo anterior en la inteligencia de que, si bien el precepto en cuestión prevé que transcurrido el plazo otorgado al contribuyente para que desvirtúe la presunción de inexistencia de operaciones amparadas en los comprobantes fiscales que emitió, la autoridad tiene un plazo que no excederá de cinco días para valorar las pruebas y defensas hechas valer.

Sin embargo –afirma– lo cierto es que ello no obliga de manera expresa a la autoridad a emitir y notificar la resolución de operaciones inexistentes dentro del plazo de cinco días, en la inteligencia de que de manera expresa el artículo 69-B del

Código Fiscal de la Federación, no establece que la resolución a que hace alusión el tercer párrafo, deba **emitirse** y **notificarse** dentro del plazo que no excederá de los cinco días ahí referido.

Aclara que el precepto normativo en análisis, prevé dos momentos o situaciones jurídicas respecto al actuar de la autoridad, siendo la **primera**, en el sentido de que la valoración de las pruebas y defensas que se hayan hecho valer con la presunción de operaciones inexistentes, debe realizarse en el plazo máximo de cinco días; y la **segunda**, la forma en que habrá de notificarse la resolución que decida si el contribuyente desvirtuó o no la presunción de mérito.

Por ello, afirma que es evidente que si bien, el tercer párrafo del artículo impugnado hace alusión al acto de **notificación** de la resolución en la que se decida sobre la presunción de operaciones inexistentes; lo cierto es que en dicha porción normativa únicamente se regula cómo ha de practicarse esa notificación. Sin embargo, no establece en qué momento ha de realizarse la misma, así como tampoco el tiempo en que la autoridad ha de emitir la resolución de mérito.

Posteriormente insiste en que esa porción normativa (tercer párrafo referido), no obliga a la autoridad fiscal a que la notificación de la resolución de marras se realice en el plazo de cinco días con que cuenta la autoridad para valorar la defensa hecha por el contribuyente.

Bajo esa línea argumentativa, sostiene que debe considerarse como un presupuesto mínimo de todo procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, como lo es el contenido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la

Federación, que en dicho numeral debe establecerse, el momento de su inicio y el de su conclusión. Ello con la finalidad de que el contribuyente sujeto a dicho procedimiento, pueda hacer valer sus derechos, y la autoridad no incurra en arbitrariedades.

4.2. Esgrime en otra parte del **primer agravio** que Tribunal Colegiado, pierde de vista que la **regla I.1.5.** de la resolución miscelánea fiscal para **dos mil catorce**, en todo caso, regula un procedimiento diverso e incluso una parte diversa del propio artículo 69- B del Código Fiscal de la Federación, toda vez que ésta regula el procedimiento para acreditar que efectivamente se adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los comprobantes fiscales.

Menciona que no debemos perder de vista que el origen del presente asunto lo constituye el procedimiento seguido en su contra **en su carácter de emisora de los comprobantes fiscales, y la regla en comento, regula en todo caso, el procedimiento que han de observar los contribuyentes que dieron efectos fiscales a esos comprobantes, es decir, los receptores de los mismos.**

Señala que dicha regla no puede ser utilizada para sustentar la constitucionalidad del artículo impugnado, máxime que si bien la misma establece un plazo de veinte días para que la autoridad resuelva una situación derivada del numeral 69-B del Código Fiscal de la Federación, dicho término es para resolver, si el contribuyente (receptor de los comprobantes fiscales) acreditó, que efectivamente adquirió o recibió lo servicios que amparan los comprobantes fiscales, ello en términos del penúltimo párrafo del citado artículo 69-B, y no para resolver la

presunción de operaciones inexistentes en términos del tercer párrafo del mismo ordenamiento jurídico.

La recurrente refiere que la sentencia de amparo es contraria a los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como a los principios de congruencia y de exhaustividad, porque el Tribunal Colegiado de Circuito hizo depender la constitucionalidad del numeral 69-B en comento, de una regla de carácter general que no regula la situación jurídica puesta a su consideración, con independencia de que esa norma no había servido de sustento para decidir las pretensiones de la quejosa. Además, a decir de la recurrente, el A quo no se cercioró de que dicha regla cumpla con los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.

Agregó que la **regla 1.4.** de la resolución miscelánea fiscal para **dos mil quince**, a la que también aludió el Tribunal de Amparo, no se encontraba vigente en la fecha en que la autoridad dio oportunidad a la quejosa para desvirtuar la presunción de operaciones inexistentes.

En la parte restante de su agravio, menciona la inconforme que las jurisprudencias que hizo valer y frente a las cuales el Tribunal Colegiado sostuvo que no se refieren al artículo impugnado, además de que se invocaron a partir del argumento que desestimó, acerca de que el referido numeral 69-B no establece un límite temporal para que la autoridad emita la resolución ahí prevista, a pesar de que ciertamente no se refieren al precepto de marras, las considera aplicables por analogía e ilustrativas del estudio y alcances del derecho de seguridad jurídica que se ha fijado por este Alto Tribunal.

4.3. En el **segundo agravio** del escrito de revisión, la sociedad recurrente se duele de que los argumentos de su **segundo concepto de violación** (al que alude como “agravio”) fueron desestimados; lo que estima contrario a los derechos de legalidad, seguridad jurídica y acceso a justicia, así como a los principios de congruencia y de exhaustividad, ya que en su opinión, el A quo no acata una interpretación conforme de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para casos –que la inconforme señala análogos– respecto de procedimientos administrativos oficiosos en los que no se establece una consecuencia para el caso de que la autoridad emita la resolución fuera del límite temporal establecido por la propia ley en la que se regula el procedimiento.

La recurrente insiste en haber hecho valer que el hecho de que el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, no previera una consecuencia para el caso de que la autoridad no emitiera la resolución definitiva con la que se pusiera fin al procedimiento oficioso iniciado en términos del referido precepto, resultaba violatorio del derecho a la seguridad jurídica.

Menciona que también refirió que considerar lo contrario permitiría que las autoridades pudieran practicar actos de molestia de forma indefinida, con lo que claramente se vulnera el derecho fundamental de **seguridad jurídica**, pues se dejaría al arbitrio de la autoridad el emitir o no la resolución dentro del límite temporal que le fue establecido, ello en virtud de que en el precepto legal que rige el procedimiento oficioso iniciado para verificar la existencia de operaciones amparadas en los comprobantes emitidos por los contribuyentes, **no se establece**

consecuencia alguna para el caso de que la autoridad exceda el límite temporal establecido.

Sostiene que es claro que en el caso se hizo valer que la inobservancia del término con que la autoridad contaba para emitir la resolución tenía como consecuencia la nulidad lisa y llana de la resolución emitida y notificada de manera extemporánea, ello en aras de salvaguardar el derecho fundamental de **seguridad jurídica** previsto en el artículo 16 constitucional.

Afirma que, en principio, el Tribunal Colegiado sostiene que el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, no prevé consecuencia inmediata para el caso de que la autoridad no emita la resolución que concluya el procedimiento previsto en dicho precepto dentro del límite temporal establecido, señalando que tal situación fue reconocida por la quejosa, y después sostuvo que ésta pretende que se dé al citado precepto 69-B un alcance que no se contempla de manera literal, y concluye que la impetrante de garantías no combatió de manera frontal la inconstitucionalidad del precepto.

Frente a ello la recurrente menciona que no es así, porque claramente señaló que al no preverse en el citado artículo 69-B consecuencia alguna para el caso de que se emitiera la resolución con la que se concluyera el procedimiento ahí previsto, violaba los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica reconocidos en el artículo 16 constitucional.

Insistió en que estimar lo contrario, implicaría que la autoridad pudiera actuar contraviniendo derechos fundamentales al practicar actos de molestia de forma indefinida, pues al no tener

una consecuencia quedaría a su arbitrio la emisión o no de la resolución definitiva.

Sostiene que es claro que de haber aplicado la "interpretación conforme" que respecto a procedimientos análogos ha efectuado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación al procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación; el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito, habría concluido que si bien dicho precepto no establecía una consecuencia para el caso de que la autoridad no emitiera la resolución que pusiera fin al procedimiento regulado en ese precepto, es decir, para el caso de que no emitiera la resolución a que se refiere el tercer párrafo del citado artículo 69-B, dentro del plazo de cinco días ahí previsto, la actuación de la autoridad en ese sentido no podría ser válida, pues es claro que la emisión de tal resolución se efectuó cuando ya había precluido la oportunidad de dicha autoridad para su emisión.

Los criterios que la recurrente estima aplicables al caso, por analogía, para sostener la "interpretación conforme" cuya aplicación plantea son la jurisprudencia 140/2002, así como la tesis aislada 2ª. LXXXVIII/2016, ambas de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, así como la tesis aislada 1ª XXII/2017 de esta Primera Sala.

4.4. En el **tercer agravio** se hicieron valer los siguientes argumentos:

Se inicia el agravio aludiendo a una supuesta violación al artículo 89, fracción I, constitucional, por la **regla 1.4** de la resolución miscelánea fiscal para **dos mil quince**, porque en opinión de la recurrente transgrede los principios de reserva de

ley y de subordinación jerárquica a la misma, al establecer nuevas circunstancias de derecho no previstas en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Después de transcribir la parte de la sentencia recurrida que estima es fuente del agravio, la quejosa adujo lo siguiente:

- a) La inconstitucionalidad planteada respecto del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, no se encontraba enderezada al hecho de que dicho precepto legal no estableciese un **límite temporal** para que la autoridad fiscal emitiera una resolución en el caso que los contribuyentes sobre los que pesaba la presunción de emitir comprobantes fiscales sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, hicieran uso del derecho concedido en el párrafo segundo del referido artículo, sino a la falta de previsión expresa de la **consecuencia legal** aplicable en caso de que la autoridad fiscal no emitiera la resolución correspondiente dentro del plazo de cinco días previsto por dicho precepto legal reclamado.
- b) Reitera que la **Regla I.1.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el dos mil catorce**, se refiere al segundo de los subprocedimientos establecidos en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, es decir, al seguido con los contribuyentes que utilizaron los comprobantes fiscales (observados) quienes tienen que acreditar que recibieron los servicios o bienes que amparan los comprobantes fiscales, mientras que en el caso concreto, el subprocedimiento del que derivó la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo de origen, refiere a los contribuyentes emisores de los comprobantes fiscales sobre los que recae la presunción de operaciones inexistentes.

- c) La Regla 1.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince**, no se encontraba vigente y por tanto, no resultaba aplicable, al momento en el que la autoridad fiscal ejerció la facultades previstas en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo impugnado.
- d)** Señala que el Tribunal Colegiado del Conocimiento realiza la introducción dentro de la *litis* constitucional, de la regla 1.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince, y estima que al ser aplicada dicha norma por el Tribunal Colegiado en su perjuicio se encuentra legitimada para hacer valer su inconstitucionalidad.

Sostiene que la regla en comento viola los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica a la ley, lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al incluir presupuestos legales que no se encuentran contenidas en una Ley formal ni material expedida por el Congreso de la Unión, así como por contravenir e ir más allá de lo dispuesto por artículo 69-B (del Código Fiscal de la Federación), el cuál ni siquiera prevé una clausula habilitante que sustente la emisión y de la regla reclamada; todo ello, al disponerse en la citada regla que para efectos del tercer párrafo del citado artículo 69-B, la autoridad emitirá resolución y deberá notificarla dentro de un plazo máximo de treinta días siguientes a aquel en que se haya aportado la información o documentación o bien se haya atendido e requerimiento, lo que afirma la recurrente, va más allá de lo establecido por el legislador ordinario, al contemplar hipótesis distintas y adicionales a las previstas en la ley.

QUINTO. Procedencia del recurso de revisión. Establecido lo anterior, se debe analizar si el presente asunto reúne los requisitos de procedencia a que hace alusión el artículo 107, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en el Acuerdo 9/2015, de ocho de junio de dos mil quince, publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes doce del mismo mes, y en vigor a partir del día siguiente; ello, para verificar si es o no procedente el recurso de revisión que nos ocupa.

De una interpretación sistemática de los artículos 107, fracción IX²², de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II²³ y 83²⁴, de la Ley de Amparo en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece, se llega a la conclusión de que el recurso de revisión procede **por excepción** y en contra de resoluciones pronunciadas en amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito, las cuales no admiten recurso alguno, a menos que en ella se decida:

²² **“ARTÍCULO 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

IX.- En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras”.

²³ **“ARTÍCULO 81.-** Procede el recurso de revisión:

(...)

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras”.

²⁴ **“ARTÍCULO 83.-** Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad....”.

(1) Sobre la constitucionalidad de una norma general, se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o se haya omitido el estudio respectivo cuando en los conceptos de violación se haya planteado alguna de esas cuestiones; y

(2) El problema de constitucionalidad **entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia número **2a./J. 149/2007**, de rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA”**,²⁵ que comparte esta Primera Sala y que sigue siendo aplicable al presente asunto, no obstante que se rige por la nueva Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, conforme a lo establecido en su artículo sexto transitorio²⁶, dado que dicha legislación mantiene en lo que interesa a este caso -en que se cuestiona una ley federal-, los mismos

²⁵ Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Agosto de 2007, Página: 615, No. Registro: 171625. Texto: *“Del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, y del Acuerdo 5/1999, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 94, séptimo párrafo, constitucional, así como de los artículos 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que al analizarse la procedencia del recurso de revisión en amparo directo debe verificarse, en principio: 1) la existencia de la firma en el escrito u oficio de expresión de agravios; 2) la oportunidad del recurso; 3) la legitimación procesal del promovente; 4) si existió en la sentencia un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución, o bien, si en dicha sentencia se omitió el estudio de las cuestiones mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y, 5) **si conforme al Acuerdo referido se reúne el requisito de importancia y trascendencia.** Así, conforme a la técnica del amparo basta que no se reúna uno de ellos para que sea improcedente, en cuyo supuesto será innecesario estudiar si se cumplen los restantes.”*

²⁶ *“Artículo sexto. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley.”*

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3827/2017.

términos, los requisitos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, previstos desde la ley anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 Constitucional, fracción IX.

El Acuerdo Plenario citado, en la parte que interesa, es del tenor siguiente:

*"ACUERDO GENERAL NÚMERO 9/2015, DE OCHO DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE ESTABLECE LAS BASES GENERALES PARA LA PROCEDENCIA Y TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. --- [...] --- A C U E R D O: --- [...] --- PRIMERO. El recurso de revisión contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito es procedente, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción IX, constitucional y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, si se **reúnen** los supuestos siguientes: --- a) Si en ellas se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo, y --- b) Si el problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. --- SEGUNDO. Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, **cuando** habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del Punto inmediato anterior, **se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.** --- También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación. --- [...] --- TRANSITORIOS: --- PRIMERO. El presente Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente*

de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. --- [...].”

(Lo destacado es propio)

Los motivos expuestos en la parte considerativa del acuerdo transcrito (en particular su quinto considerando), dejaron en claro que el fin de su emisión, es reafirmar que este Alto Tribunal dedique sus esfuerzos al conocimiento y resolución de fondo de aquellos asuntos inéditos o que comprendan un alto nivel de importancia y trascendencia sobre "constitucionalidad" y que, por tal motivo, impacten en la interpretación y aplicación del orden jurídico nacional.

Ahora bien, al tenor de lo anteriormente argumentado, esta Primera Sala considera que en el caso a estudio, **el primero de los requisitos**, es decir, el concerniente a la existencia de un tema sobre constitucionalidad de normas, **sí se encuentra satisfecho**, en atención a que desde la demanda de amparo, el quejoso impugnó la constitucionalidad del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, y en la sentencia que aquí se recurre, el Tribunal Colegiado del conocimiento, desestimó los conceptos de violación hechos valer al respecto.

Asimismo, el **segundo de los requisitos de procedencia** del amparo directo en revisión, relativo a que el mismo entrañe una cuestión de importancia y trascendencia **también se satisface**, ello en virtud de que no existe pronunciamiento de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tópico planteado, a saber, el estudio de la constitucionalidad del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, a la luz del derecho a la **seguridad jurídica**.

SEXTO. Estudio de fondo. A continuación, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación procede a estudiar en la medida de lo necesario, los motivos de disenso que la sociedad

recurrente esgrime en el escrito de revisión, mismos que por motivos de técnica se abordará en un orden diverso al planteado.

Son **fundados pero inoperantes** los argumentos torales hechos valer en la primera y segunda partes del **primer concepto de violación**, glosados en los puntos **4.1.** y **4.2.** del **cuarto considerando** de la presente ejecutoria, en los que en esencia se sostiene que, contrario a lo determinado por el Tribunal Colegiado del conocimiento, de la lectura del artículo 69-B párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación, no se advierte que el plazo de cinco días en él previsto, vincule a la autoridad a emitir y notificar la resolución del procedimiento ahí regulado, así como que no es factible considerar lo anterior a partir de lo dispuesto en esa porción normativa, o de las reglas I.1.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio dos mil catorce, ni la regla 1.4. de la Resolución Miscelánea para dos mil quince.

A fin de sustentar lo anterior, debe tenerse presente, el texto íntegro del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación (precepto que fue incluido a ese cuerpo legal a través de adición, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de nueve de diciembre de dos mil trece):

***“Artículo 69-B.-** Cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes.*

En este supuesto, procederá a notificar a los contribuyentes que se encuentren en dicha situación a través de su buzón tributario, de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, así como mediante

publicación en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de que aquellos contribuyentes puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos. Para ello, los contribuyentes interesados contarán con un plazo de quince días contados a partir de la última de las notificaciones que se hayan efectuado.

Transcurrido dicho plazo, la autoridad, en un **plazo que no excederá de cinco días, valorará las pruebas y defensas que se hayan hecho valer; notificará su resolución a los contribuyentes respectivos a través del buzón tributario y publicará un listado** en el Diario Oficial de la Federación y en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, únicamente de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y, por tanto, se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo de este artículo. En ningún caso se publicará este listado antes de los treinta días posteriores a la **notificación** de la resolución.

Los efectos de la publicación de este listado serán considerar, con efectos generales, que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente en cuestión no producen ni produjeron efecto fiscal alguno.

Las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo tercero de este artículo, contarán con treinta días siguientes al de la citada publicación para acreditar ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien procederán en el mismo plazo a corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, mismas que deberán presentar en términos de este Código.

En caso de que la autoridad fiscal, en uso de sus facultades de comprobación, detecte que una persona física o moral no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, o no corrigió su situación fiscal, en los términos que prevé el párrafo anterior,

determinará el o los créditos fiscales que correspondan. Asimismo, las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales antes señalados se considerarán como actos o contratos simulados para efecto de los delitos previstos en este Código.”.

Como lo aduce la recurrente, en lo que al caso interesa, en ese precepto se prevé la existencia de dos procedimientos:

El **primero** de ellos, se dirige al emisor de los comprobantes fiscales (primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación) e inicia desde que se hace saber a un contribuyente que se encuentra en el supuesto de presunción de operaciones inexistentes, hasta que se notifica la resolución definitiva donde se determina si dicho contribuyente desvirtuó o no la presunción de la inexistencia de las operaciones (tercer párrafo del artículo 69- B del Código Fiscal de la Federación).

También es cierto que el **segundo** de esos procedimientos, es dirigido a los contribuyentes (receptores) que dieron efectos fiscales a los comprobantes fiscales emitidos (quinto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación), los cuales contarán con un plazo de treinta días siguientes a la publicación a que se refiere el tercer párrafo del artículo 69-B en cita, para acreditar ante la propia autoridad que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los bienes o servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien, en el mismo plazo a corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan.

Así mismo, es cierto, que el caso guarda relación con el primero de tales procedimientos. Esto es así, pues como se relató en el resultando primero de esta propia ejecutoria, la autoridad hacendaria resolvió que la quejosa no consiguió desvirtuar la inexistencia de operaciones amparadas con diversos comprobantes fiscales, al

considerarse que fue omisa en proporcionar documentos comprobatorios de sus registros contables, para acreditar la real existencia de a prestación del servicio facturado a sus clientes que en su momento fueron detallados.

El agravio es **fundado**, en la sola medida en que se estima que le asiste razón a la recurrente acerca de que del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación combatido, no se desprende que el legislador haya establecido de manera inconcusa el plazo de cinco días como límite temporal a la autoridad fiscal para **emitir y notificar** al contribuyente la resolución donde se determine si el mismo desvirtuó o no la presunción creada por la autoridad fiscal al tenor del referido precepto.

En efecto, del tercer párrafo del precepto en cuestión, sólo se advierte la previsión legislativa acerca de que (transcurrido el término²⁷ para que el contribuyente para que desvirtúe la presunción de inexistencia de operaciones amparadas en los comprobantes fiscales que emitió) la autoridad tiene un plazo diverso que no excederá de cinco días para valorar las pruebas y defensas hechas valer.

Al respecto, cabe agregar que este último plazo “que no excederá de cinco días”, no obliga de manera expresa a la autoridad a que dentro de él emita y notifique la resolución que dicte en torno a las operaciones que a priori detectó y presumió inexistentes, pues, de manera expresa el párrafo tercero del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, no establece que la resolución a que hace alusión deba **emitirse y notificarse** dentro de ese referido término máximo.

²⁷ Mismo que resulta ser de quince días, a partir de la última de las notificaciones que se hayan efectuado, en términos del segundo párrafo del propio numeral 69-B en cita.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3827/2017.

Esto es así, pues como se arguye en el agravio, el precepto normativo en análisis, prevé dos momentos o situaciones jurídicas respecto al actuar de la autoridad, siendo la **primera**, en el sentido de que la valoración de las pruebas y defensas que se hayan hecho valer con la presunción de operaciones inexistentes, debe realizarse en el plazo máximo de cinco días; y la **segunda**, la forma en que habrá de notificarse la resolución que decida si el contribuyente desvirtuó o no la presunción de mérito.

A mayor abundamiento, el precepto cuestionado en cuanto a esto último únicamente se regula cómo ha de practicarse esa notificación. Sin embargo, no establece en qué momento la autoridad ha de emitir la resolución de mérito.

Además, como también se alega en la otra parte del **primer agravio**, el Tribunal Colegiado de Circuito pasó por alto que la **regla I.1.5.** de la resolución miscelánea fiscal para **dos mil catorce**, regula un procedimiento diverso e incluso una parte distinta (el penúltimo párrafo) del propio artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, pues atañe al procedimiento para que las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo tercero del mismo numeral 69-B, acrediten que efectivamente se adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los comprobantes fiscales.

En esa medida, como se arguye en el agravio, es incorrecto que en la sentencia de amparo se haya ponderado la existencia de esa regla para establecer el estudio de la constitucionalidad cuestionada en el caso, del referido numeral 69-B, del Código Tributario Federal, justamente porque la controversia en este asunto surge por un procedimiento incoado a la quejosa en su carácter de emisora de los

comprobantes fiscales, y no como contribuyente (receptor de los mismos) que hubiera dado efectos fiscales a esos comprobantes.

Con independencia de ello, respecto a la **regla 1.4.** de la resolución miscelánea fiscal para **dos mil quince**, a la que también aludió el Tribunal de Amparo, ciertamente no se encontraba vigente en la fecha en que la autoridad dio oportunidad a la quejosa para desvirtuar la presunción de operaciones inexistentes (del cinco de junio de dos mil catorce al veinticinco del mismo mes, según lo señalado en la resolución contenida en el oficio número *********, glosada en los autos del juicio de nulidad de origen. Específicamente ve el párrafo segundo del folio 58 vuelta del expediente relativo a ese procedimiento contencioso administrativo).

En esa medida, **las consideraciones que ponderaron esas dos reglas evidentemente deben quedar insubsistentes**, puesto que, por las razones antes expuestas, no son ponderables para efectuar el estudio de constitucionalidad propuesto en el séptimo concepto de violación.

Esto último, incluso acarrea la **inoperancia del tercer agravio (en sus incisos b), c) y d)**, de la glosa hecha en el punto **4.4.** del **considerando cuarto** de la presente ejecutoria, en el que con motivo de su aplicación en la sentencia de amparo, se cuestionó la aplicabilidad de la **regla I.1.5.** de la resolución Miscelánea Fiscal para **dos mil catorce**, así como la constitucionalidad de la **regla 1.4.** de la resolución miscelánea fiscal para **dos mil quince**, precisamente ante la insubsistencia, en el caso que nos ocupa, de su aplicación en perjuicio de la recurrente quejosa.

Sólo a mayor abundamiento de la consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acerca de

que del artículo 69-B párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación, no se advierte que el plazo de cinco días en él previsto, vincule a la autoridad a emitir y notificar la resolución del procedimiento ahí regulado, se estima pertinente traer a nueva cuenta el texto de dicha porción normativa, a fin de exponer los siguientes aspectos adicionales advertidos con motivo del análisis del punto jurídico en comento.

(tercer párrafo del numeral 69-B en alusión):

*(...)
Transcurrido dicho plazo, la autoridad, en un plazo que no excederá de cinco días, valorará las pruebas y defensas que se hayan hecho valer; notificará su resolución a los contribuyentes respectivos a través del buzón tributario y publicará un listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, únicamente de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y, por tanto, se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo de este artículo. En ningún caso se publicará este listado antes de los treinta días posteriores a la notificación de la resolución.
(...)*

Como se puede observar de la lectura del precepto transcrito, únicamente está regulada la forma en que la autoridad deberá dar a conocer la resolución correspondiente, a saber por medio de buzón tributario, sin que para ello disponga un plazo para la propia emisión de la resolución ni para su notificación.

En ese sentido, esta Primera Sala advierte que incluso de una **interpretación jurídica bajo el método gramatical** del precepto impugnado, se puede colegir que el uso que el legislador le da al signo de puntuación “punto y coma” (;), después de señalar que en un plazo máximo de cinco días valorarán las pruebas y defensas que se hayan hecho valer , y antes de que se prescriba la obligación de la autoridad

fiscal de notificar la resolución que emita, no permite sostener de manera inconcusa que dicho plazo sea referido tanto para la valoración de pruebas y defensas, como para la emisión de la resolución correspondiente y su notificación, ya que entre los usos de dicho signo de puntuación, consiste en separar oraciones sintácticamente independientes, entre las que existe relación semántica²⁸.

De manera sucedánea, se agrega que la conclusión total sustentada por esta Primera Sala es posible reafirmarla, incluso derivado del **análisis del procedimiento legislativo** que dio origen al artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, toda vez que no se advierte de la exposición de motivos, de los dictámenes de cada una de las Comisiones respectivas de las Cámaras del Congreso de la Unión, ni de la discusión correspondiente en cada uno de los Plenos de las mismas, alguna consideración sobre que ese deba ser el plazo máximo de cinco días sea al que deba sujetarse la autoridad para llevar a cabo todas las situaciones anteriores, dentro del procedimiento incoado frente al contribuyente emisor de comprobantes fiscales sobre operaciones que se presumen inexistentes, pues en el proceso legislativo en comento, al tratar lo relativo al **uso indebido de comprobantes fiscales**, propiamente sólo se hizo énfasis en la necesidad de crear ese procedimiento dirigido a sancionar y neutralizar tal uso, y la necesidad de respetar la garantía de audiencia.

A pesar de lo anterior, lo **inoperante del primer agravio para variar el alcance del fallo recurrido (que ya concedió el amparo en el plano de la mera legalidad)** surge porque esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que **el hecho de que no se advierta que el plazo máximo de cinco días a que alude**

²⁸ Real Academia de la Lengua Española. Diccionario panhispánico de dudas. Consultado el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete. Disponible en: <http://lema.rae.es/dpd/srv/search?id=XAD3nkRJmD6NjdyDQ0>.

el artículo 69-B, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación, sea vinculatorio también para la emisión y notificación de la resolución del procedimiento ahí regulado, en modo alguno puede derivar en una concesión del amparo (en el plano de la constitucionalidad de ley susceptible de análisis en este recurso), **pues ello, en la especie no trasgrede los derechos de legalidad y seguridad jurídica**, que en el referido plano, se adujeron violados en el **séptimo concepto de violación**, conforme a lo que enseguida se expone:

Según la quejosa, en el concepto de violación referido, el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación viola los derechos a la **legalidad** y a la **seguridad jurídica**, en la medida en que no establece un plazo para que la autoridad fiscal emita y notifique la resolución a que se refiere el procedimiento regulado (que se aplicó en sede administrativa).

Ahora bien, para estar en aptitud de dar respuesta al argumento en análisis, en principio debe decirse que lo alegado propiamente es un aspecto que **tiene que ver con la seguridad jurídica, no en sí con la garantía de legalidad**, porque como lo desarrolló a propia quejosa en su concepto de violación, para respetar esta última garantía el acto de molestia debe estar debidamente fundado y motivado y *“la garantía de legalidad obliga a las autoridades administrativas a fundar y motivar sus actos, citando las disposiciones aplicables al caso y las razones de su aplicabilidad, a efecto de que el gobernado pueda formular adecuadamente sus defensas”*; esto es, la quejosa en lo que atañe a la garantía de legalidad, se duele de una situación que en todo caso atañe al acto concreto de aplicación.

Por lo demás, es decir el reclamo de que la ley en cita no establece un plazo para que la autoridad fiscal emita y notifique la resolución a que se refiere el procedimiento regulado (que se aplicó en

sede administrativa) y que ello es violatorio de la seguridad jurídica, es necesario traer a colación el criterio que esta Primera Sala ha construido en torno a éste en lo que a la materia fiscal se refiere, respecto del cual se ha estimado que consisten en que la ley debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado, con la finalidad de que la autoridad no incurra en arbitrariedades, estableciendo de manera clara las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.

En ese sentido se ha pronunciado en la jurisprudencia 1a./J. 139/2012 (10a.), de tenor siguiente²⁹:

“SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE. *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución General de la República, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad. Así, en materia tributaria debe destacarse el relevante papel que se concede a la ley (tanto en su concepción de voluntad general, como de razón ordenadora) como instrumento garantizador de un trato igual (objetivo) de todos ante la ley, frente a las arbitrariedades y abusos de la autoridad, lo que equivale a afirmar, desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza, y desde un punto de vista negativo, el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado. De esta forma, las manifestaciones concretas del principio de seguridad jurídica en materia tributaria, se pueden compendiar en la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, suficiente*

²⁹ Época: Décima Época, Registro: 2002649, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 139/2012 (10a.), Página: 437

desarrollo y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones del ordenamiento; y, la segunda, principal, más no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa, por lo que la existencia de un ordenamiento tributario, partícipe de las características de todo ordenamiento jurídico, es producto de la juridificación del fenómeno tributario y su conversión en una realidad normada, y tal ordenamiento público constituirá un sistema de seguridad jurídica formal o de "seguridad a través del Derecho"."

En concordancia con ello, el principio de seguridad jurídica en materia tributaria, implica la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso.

En esa medida, es requisito indispensable que las normas que atribuyen facultades a las autoridades administrativas, limiten su marco de actuación, de tal forma que la afectación a la esfera jurídica de los gobernados no pueda ser producto de la actuación arbitraria de la autoridad, sino que se encuentre justificada por los hechos que rodean una determinada situación que advierte la autoridad administrativa y, por otra parte, que la medida contemplada en dichas normas sea proporcional con el fin que se busca, de tal manera que no sea excesiva.

En concordancia con lo anterior, es de concluirse que el artículo 69-B, en su tercer párrafo **no vulnera el derecho a la seguridad jurídica** consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de lo que aquí se expone:

Como ya se estableció en líneas anteriores, en el artículo cuya constitucionalidad se estudia, no se prevé de forma expresa la obligación de la autoridad fiscal para emitir y notificar en un plazo determinado la resolución que recaiga dentro del procedimiento que se prevé en el ese mismo precepto. Empero, ello no implica que el

artículo en cuestión se torne inconstitucional y violatorio de la referida garantía.

Al respecto, es pertinente destacar que el legislador no está obligado a establecer en un solo precepto legal todos los supuestos y consecuencias de la norma, dado que tales elementos pueden, válidamente, consignarse en diversos numerales del propio ordenamiento legal, e inclusive en distintos cuerpos normativos, en tanto no existe ninguna disposición constitucional que establezca lo contrario.

Es claro que el supuesto normativo previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, por su propia naturaleza, necesariamente debe actualizarse en el ejercicio de facultades de comprobación, ya que no hay otra manera en la que la autoridad fiscal pueda advertir que una persona, física o moral, ha estado expidiendo comprobantes fiscales sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan dichos comprobantes.

Una vez destacado lo anterior, es necesario señalar que el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación establece las facultades con que cuentan las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales.

Asimismo, para los propósitos del presente estudio también es necesario traer a colación el artículo 67 del propio ordenamiento, en el que se prevé la caducidad de las facultades de dichas autoridades

para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales.

Las normas aludidas disponen lo siguiente:

“Artículo 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

I. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate.

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

IV. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet y de presentación de solicitudes o avisos en materia

del registro federal de contribuyentes; el cumplimiento de obligaciones en materia aduanera derivadas de autorizaciones o concesiones o de cualquier padrón o registro establecidos en las disposiciones relativas a dicha materia; verificar que la operación de las máquinas, sistemas y registros electrónicos, que estén obligados a llevar los contribuyentes, se realice conforme lo establecen las disposiciones fiscales; así como para solicitar la exhibición de la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías, y verificar que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos y verificar que las cajetillas de cigarros para su venta en México contengan impreso el código de seguridad o, en su caso, que éste sea auténtico, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 de este Código.

Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción y actualización de sus datos en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito.

VI. Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte.

VII. Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.

VIII. Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia, querrela o declaratoria al ministerio público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales. Las actuaciones que practiquen las autoridades fiscales tendrán el mismo valor probatorio que la Ley relativa concede a las actas de la policía judicial; y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de los abogados hacendarios que designe, será coadyuvante del ministerio público federal, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales.

IX. Practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones.

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III, IV y IX de este artículo y en el ejercicio revisado se disminuyan pérdidas fiscales o se compensen saldos a favor, se podrá requerir al contribuyente dentro del mismo acto de comprobación la documentación comprobatoria con la que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia ya sea de la pérdida fiscal o del saldo a favor, independientemente del ejercicio en que se haya originado la misma, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación.

La revisión que de las pérdidas fiscales efectúen las autoridades fiscales sólo tendrá efectos para la determinación del resultado del ejercicio sujeto a revisión.

Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en este artículo, informarán al contribuyente, a su representante legal y, tratándose de personas morales, también a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del procedimiento. Lo anterior, de conformidad con los requisitos y el procedimiento que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas de carácter general.”

“Artículo 67.- Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:

I. Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. Tratándose de contribuciones con cálculo mensual definitivo, el plazo se computará a partir de la fecha en que debió haberse presentado la información que sobre estos impuestos se solicite en la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta. En estos casos las facultades se extinguirán por años de calendario completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará

a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presentan, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio.

II. Se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.

III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.

IV. Se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente al de la exigibilidad de las fianzas a favor de la Federación constituidas para garantizar el interés fiscal, la cual será notificada a la afianzadora.

V. Concluya el mes en el cual el contribuyente deba realizar el ajuste previsto en el artículo 5o., fracción VI, cuarto párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, tratándose del acreditamiento o devolución del impuesto al valor agregado correspondiente a periodos preoperativos.

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el Registro Federal de Contribuyentes, no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece este Código, así como por los ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarlas, o no se presente en la declaración del impuesto sobre la renta la información que respecto del impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios se solicite en dicha declaración; en este último caso, el plazo de diez años se computará a partir del día siguiente a aquél en el que se debió haber presentado la declaración señalada. En los casos en los que posteriormente el contribuyente en forma espontánea presente la declaración omitida y cuando ésta no sea requerida, el plazo será de cinco años, sin que en ningún caso este plazo de cinco años, sumado al tiempo transcurrido entre la fecha en la que debió presentarse la declaración omitida y la fecha en la que se presentó espontáneamente, exceda de diez años. Para los efectos de

este artículo las declaraciones del ejercicio no comprenden las de pagos provisionales.

En los casos de responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 26, fracciones III, X y XVII de este Código, el plazo será de cinco años a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.

El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III, IV y IX del artículo 42 de este Código; cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio; o cuando las autoridades fiscales no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En estos dos últimos casos, se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en la que se localice al contribuyente. Asimismo, el plazo a que hace referencia este artículo se suspenderá en los casos de huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga y en el de fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión. Igualmente se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo, respecto de la sociedad que teniendo el carácter de integradora, calcule el resultado fiscal integrado en los términos de lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de comprobación respecto de alguna de las sociedades que tengan el carácter de integrada de dicha sociedad integradora.

El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación antes mencionadas inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal o cuando concluya el plazo que establece el artículo 50 de este Código para emitirla. De no emitirse la resolución, se entenderá que no hubo suspensión.

En todo caso, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de diez años. Tratándose de visitas domiciliarias, de revisión de la contabilidad en las oficinas de las propias autoridades o de la revisión de dictámenes, el plazo de caducidad que se suspende con

motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de seis años con seis meses o de siete años, según corresponda.

Las facultades de las autoridades fiscales para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este artículo.

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.”.

Ahora bien, la caducidad en materia tributaria es una institución cuya finalidad es otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes, pues no basta que la autoridad fiscal esté facultada legalmente para realizar determinados actos, sino que, además, es necesario que el ejercicio de tales facultades se realicen dentro de un plazo, a efecto de que el gobernado conozca de manera cierta la extinción de una determinada facultad de la autoridad no ejercida oportunamente.

Además, a diferencia de la prescripción que es una forma de extinción del crédito fiscal y, por ello, de naturaleza sustantiva, la caducidad es una figura de carácter adjetivo o procesal en tanto que va referida al ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales.

En la misma línea de pensamiento, como se desprende de la lectura integral y sistemática de los numerales antes transcritos, las facultades susceptibles de extinción a través de la figura de la caducidad son la de **revisión**, determinación y liquidación de créditos fiscales y la sancionadora.

La caducidad es una institución por virtud de la cual se extinguen las facultades de las autoridades fiscales para **revisar**, determinar y liquidar créditos fiscales, así como para sancionar las omisiones de los

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3827/2017.

contribuyentes o terceros con ellos relacionados, por no ejercerse dentro de los plazos que establece el precepto jurídico en análisis.

Ahora bien, si retomamos lo prescrito por el artículo 69-B, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, aun cuando en el mismo no se previó el plazo dentro del cual se debe emitir la resolución con la cual culmine el procedimiento ahí instituido, ni el plazo para su notificación, lo cierto es que esta omisión no lo torna en violatorio del derecho a la **seguridad jurídica** contemplado en el artículo 16 constitucional, como se sostuvo con anterioridad, porque dicho plazo se suple con la aplicación de la figura de la caducidad instituida en el numeral 67 del Código Fiscal de la Federación, dado que conforme al primer párrafo de dicho precepto, en el plazo de cinco o diez años, en su caso, se extingue la facultad de la autoridad fiscal para prevista en el artículo impugnado, por no ejercerse dentro de los plazos de caducidad señalados.

Debe precisarse que el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, forma parte del Título III, *denominado “De las facultades de las autoridades fiscales”*, integrado también por los artículos 42 y 67 mencionados. Luego, si la figura de la caducidad está prevista en dicho Título, es inconcuso que es aplicable a la facultad de la autoridad fiscal vinculada con la revisión del uso indebido de comprobantes fiscales con que se relaciona aquél.

Por lo anterior, no se deja en estado de incertidumbre al particular a quien se le instruya el procedimiento en cuestión, en virtud de que sabe con certeza que dicho procedimiento se debe resolver en el plazo correspondiente del artículo 67 ya señalado, porque de lo contrario caducará la facultad de revisión o comprobación de la autoridad fiscal.

Por lo anterior, como se adelantó en párrafos anteriores, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación **no es violatorio del derecho a la seguridad jurídica** que prevé el numeral 16 de la Carta Magna, ya que si bien es cierto que el mismo no prevé un plazo para la emisión de la resolución correspondiente y su notificación, las facultades de la autoridad fiscal se encuentran limitadas por el plazo de la caducidad que establece el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que el precepto en estudio no debe estudiarse de forma aislada, sino de forma integral y en armonía con el resto del ordenamiento jurídico.

Similares consideraciones fueron vertidas en la contradicción de tesis 362/2010, fallada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veinticuatro de septiembre de dos mil doce, en la que si bien se estudió un diverso precepto del Código Fiscal de la Federación, a saber el artículo 52 vigente en dos mil cuatro, los argumentos torales que sustentaron la resolución en esencia son aplicables al asunto que nos ocupa.

Resuelto lo anterior, es menester analizar el resto de los argumentos esgrimidos en el recurso de revisión pendientes de estudio, en aras de cumplir con el principio de exhaustividad que mandata el artículo 74, fracción II, de la Ley de Amparo.

En este sentido, se precisa es **fundado** pero finalmente **inoperante** el **segundo agravio** glosado en el punto **4.3.** del **cuarto considerando** esta resolución, en el que la recurrente sostiene que contrario a lo resuelto por el Tribunal Colegiado del Conocimiento, sí combatió de forma frontal la constitucionalidad del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, en la medida en que en su **segundo concepto de violación** hizo valer que la omisión en dicho precepto de

prescribir una sanción en caso de que la autoridad responsable emita la resolución respectiva fuera del plazo legal establecido para ello, vulnera el derecho a la **seguridad jurídica** consagrado en el artículo 16 constitucional.

Se precisa que no es obstáculo para dicha calificación, el hecho de que en la propia demanda de amparo, la quejosa haya señalado por un lado (en su séptimo concepto de violación), que el artículo impugnado resultaba inconstitucional por no prever un plazo para la emisión de la resolución correspondiente y a su vez que, por otro (en su segundo concepto de violación), haya hecho valer la inconstitucionalidad del precepto por no prever una sanción en caso de que la misma se dictara fuera del plazo correspondiente, lo cual de suyo es contradictorio.

Ahora bien, con independencia de la referida contradicción, el hecho de que en la demanda de amparo hubiese intentado evidenciar la incompatibilidad del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación con el artículo 16 de la Norma Fundamental por los motivos expuestos dos párrafos atrás, sí constituye un auténtico planteamiento de constitucionalidad.

No obstante lo anterior, la recurrente pierde de vista que aun cuando en un primer momento el Tribunal Colegiado mencionó que el **concepto de violación segundo** resultaba **ineficaz**, por no combatir frontalmente la constitucionalidad del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, no menos cierto es que, en un segundo momento, sí dio contestación cabal y de fondo al argumento en cuestión.

En efecto, el Tribunal Colegiado, con apoyo en lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los amparos en revisión **361/2015, 51/2015, 174/2015, 302/2015, 303/2015, 354/2015, 424/2015, 561/2015 y 755/2015** sostuvo que los

párrafos primero, segundo y tercero, del precepto tachado de inconstitucional constituyen una norma de procedimiento que sí está limitada por el plazo de la **caducidad**, prevista en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.

Incluso el A quo estableció que aun cuando el referido criterio se emitió al analizar el principio de irretroactividad, lo que importa es que en los referidos precedentes, la Segunda Sala de este Alto Tribunal estableció que las facultades de las autoridades, previstas en el artículo 69-B del Código Tributario Federal, se encuentran limitadas por el plazo de la caducidad previsto en el artículo 67 del mismo Código.

Ahora, de una lectura íntegra del escrito de revisión, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no advierte la existencia de ningún argumento encaminado a combatir lo resuelto por el Tribunal colegiado de Circuito en lo referente a que respecto a las referidas facultades opera la limitante (y eventual consecuencia) de caducidad de las mismas, máxime que la recurrente se limita a señalar que sí expresó argumentos tendentes a combatir frontalmente la constitucionalidad del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación (por la supuesta falta de previsión legislativa de una sanción o consecuencia por el dictado, fuera del plazo condigno, de una resolución dentro del procedimiento previsto en el párrafo tercero, del referido numeral 69-B); así las cosas, la consideración del órgano colegiado a que se ha hecho referencia se mantiene subsistente por inatacada, de ahí lo **inoperante** del argumento en estudio.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3827/2017.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.)³⁰ de esta Primera Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, de rubro y texto:

“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. *Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.”*

Con independencia de ello, es claro que, el criterio del A quo sustentado en la caducidad (para responder de fondo el planteamiento de inconstitucionalidad sustentado en el segundo concepto de violación), resulta coincidente con las consideraciones expuestas por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al poner de relieve las razones por las que el primer agravio a pesar de ser fundado en principio, devino inoperante, de modo tal que esta

³⁰ **Localización:** [J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012; Tomo 2; Pág. 731. **Precedentes:** Amparo en revisión 64/1991. *****, 2 de abril de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera. Amparo directo en revisión 134/2012. *****, 29 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Amparo directo en revisión 519/2012. *****, 25 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez. Amparo directo en revisión 873/2012. *****, 9 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez. Amparo directo en revisión 1468/2012. *****, 20 de junio de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

coincidencia de conclusión jurídica, da pauta a un sucedáneo motivo de final **inoperancia** del **segundo agravio** .

Finalmente, cabe precisar que adolece del mismo motivo sustancial de **inoperancia** el argumento glosado en el inciso **a)** del **tercer agravio**, sintetizado en el punto **4.4.** del **cuarto considerando** de la presente ejecutoria, en el que se señala que la inconstitucionalidad planteada en la demanda de amparo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación no se encontraba enderezada al hecho de que dicho precepto no estableciese un límite temporal para que la autoridad fiscal emitiera una resolución, sino a combatir la falta de previsión expresa de la consecuencia legal en caso de dictarla fuera del plazo correspondiente.

Lo anterior, ya que el mismo busca nuevamente evidenciar la **falta de sanción** para el caso de que la autoridad fiscal dicte una resolución fuera de tiempo; empero, con lo argüido tampoco se controvierte el pronunciamiento del Tribunal Colegiado del conocimiento en cuanto a que la (eventual) consecuencia legal correspondiente **es la caducidad** de las facultades de la autoridad fiscal.

Esto, con independencia de que esa conclusión es objetivamente correcta al tenor de las consideraciones expuestas por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la presente ejecutoria al desestimar el primer agravio hecho valer en esta instancia.

Así, al quedar evidenciado que el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación no viola el derecho a la seguridad jurídica en cuanto a que el actuar de la autoridad se ve limitado por el plazo de la caducidad previsto en el artículo 67 del mismo ordenamiento, con

motivo de la desestimación de los agravios hechos valer en el recurso de revisión, lo conducente es, aunque al tenor de las consideraciones aquí expuestas, confirmar la sentencia reclamada (en la parte en que fue materia de estudio de constitucionalidad de ley, a la luz de los agravios hechos valer) y, amparar, exclusivamente para los efectos en el plano de legalidad precisados en la sentencia recurrida.

No pasa inadvertido para esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en una parte del **quinto concepto de violación** de la demanda de amparo, la quejosa, actual recurrente, hizo valer la inconstitucionalidad del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, al no prever la obligación expresa de la autoridad fiscal de dar a conocer la información y documentación en que basó su decisión.

Ahora bien, tampoco pasa inadvertido que al avocarse al estudio de dicho concepto de violación, el Tribunal Colegiado del conocimiento concedió el amparo y protección de la justicia federal a la quejosa por cuestiones de mera legalidad, dejando sin contestación el planteamiento de constitucionalidad de ley hecho valer.

Sin embargo, la omisión de estudio del planteamiento de inconstitucionalidad del artículo impugnado multicitado, por lo que respecta a los argumentos planteados en ese quinto concepto de violación, **no se hizo valer en el escrito de revisión**, y por dicho motivo, al estar frente un asunto en materia fiscal y en consecuencia regido por las **reglas de estricto derecho**, en el presente asunto únicamente se estudiaron los tres agravios hechos valer en contra de la sentencia reclamada, debiéndose destacar que en ellos, la recurrente sólo pretendió poner en entredicho (de manera inconducente, según se patentizó) la respuesta dada a los conceptos de violación **segundo y séptimo**.

SÉPTIMO Revisión adhesiva. Al no prosperar los argumentos hechos valer por la recurrente en el escrito de agravios y al haber quedado demostrada la constitucionalidad del artículo 69-B del Código fiscal de la Federación a la luz del derecho a la **seguridad jurídica**, procede declarar **sin materia el recurso de revisión adhesiva**; toda vez que ha desaparecido la condición a la que se sujeta el interés del adherente.

Resulta aplicable al caso concreto, la siguiente jurisprudencia emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE.”**³¹

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a **Grupo Impulsor del Sur, Sociedad Anónima de Capital Variable** en contra de la autoridad y actos precisados en el resultando primero de esta ejecutoria, exclusivamente para los efectos precisados en la sentencia recurrida.

TERCERO. Queda sin materia el recurso de revisión adhesiva.

³¹ “De conformidad con el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, quien obtenga resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso. Ahora bien, si se toma en cuenta que la adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal de éste y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal, es evidente que cuando el sentido de la resolución dictada en éste es favorable a sus intereses, desaparece la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de aquélla para interponer la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido y, por ende, debe declararse sin materia el recurso de revisión adhesiva.” – Jurisprudencia 1a./J. 71/2006, Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Octubre de 2006, Página: 266, No. de Registro: 174011.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3827/2017.

Notifíquese, con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 110, 113 y 118, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Acuerdo General 11/2017 emitido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.